



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 01 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 23 de abril de 2024.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO**  
Calarcá, Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00083-00**  
Interlocutorio. 738

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA CUOTAS ADMINISTRACIÓN
DEMANDANTE:	CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE GUADUALES
DEMANDADO:	LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE
AUTO:	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que en el caso que nos ocupa, tenemos que presentaron como TÍTULO EJECUTIVO, un certificado de obligación de cuotas de administración presuntamente en mora expedido por el administrador del CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE GUADUALES.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, que la obligación sea **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada en favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y **es exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquella que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Dado lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el certificado de cuenta de cobro expedido por el administrador del CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE GUADUALES, aportado



Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá

como base de recaudo dentro de las presentes, **no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues de su literalidad no se ausulta una fecha de vencimiento puntual de cada una de las cuotas de administración presuntamente en mora**, ni se indica en el documento adosado como base de recaudo que, las obligaciones en él contenidas, se encuentran vencidas u obligadas en un día exacto de cada mes pretendido; es decir, tal y como se indicó en párrafo anterior, no puede desprenderse inequívocamente que, la obligación, sea clara, expresa y exigible.

Es por lo anterior, que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., y por no existir entonces título claro y por tanto exigible en contra del demandado, habrá de denegarse mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

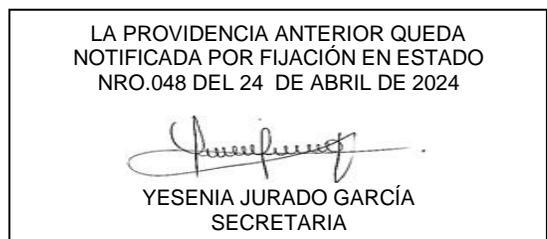
**PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO CERRADO QUINTAS DE GUADUALES**, identificado con Nit Nro. **901.607.689-9**, y, en contra de la señora **LEIDY ANDREA TORRES AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.097.388.503**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

**TERCERO:** Con las facultades que conlleva el poder aportado, téngase al abogado RHINA LILIAM BUITRAGO ORDOÑEZ, como apoderado judicial de la parte actora solo para efectos del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**



Proyectó: Vash

Firmado Por:  
Diego Alejandro Arias Sierra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82766bec6ce6d28bec6513b37a5a1ad3e09bac668b74a4c69c1186e71cd6d**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>